

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

12 6 AGO 2022

VISTOS: El INFORME N° 22-2022/GRP-401000-401300-401001ST de fecha 25 de julio del 2022, RESOLUCION N° 000440-2022- SERVIR/TSC- Primera Sala y la Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)**". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)"

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

26 AGO 2022

consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

12'6 AGO 2022

de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, de la evaluación de la documentación relacionada al procedimiento de selección Adjudicación simplificada – Ley N° 30556-SM-30-2018-GRP-GSRLCC-G, denominado contratación de servicio de consultoría de obra para la elaboración de estudio de pre inversión y expediente técnico: **"REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 20.67 KM EN-EMP.PI525 – CASAS QUEMADAS – LA PROVIDENCIA – MURCIELAGOS – QUEBRADA SECA"**, en el marco de la Ley N° 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.

Que, con fecha 14 de Julio del 2020, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N° 77-2020/GRP-401000-401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **ITALO CISNEROS CORTEZ** Miembro del Comité de Selección de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N°276. **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

12 6 AGO 2022

Miembro del Comité de Selección de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N°276. **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Miembro del Comité de Selección de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N°1057. **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N°1057;

Que, con **OFICIO N° 001464-2019-CG/GRPI** de fecha 16 de diciembre del 2019, el Gerente Regional de Control de Piura, remite al Gobernador Regional el Informe de Control Específico N° 4080-2019-CG/GRPI-SCE emitido por la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la **Adjudicación Simplificada Ley N° 30556-SM-34-2018-GRP-GSRLCC-G-1** contratación de servicio de consultoría para la elaboración de perfil y expediente técnico: "**Rehabilitación y Mejoramiento de camino vecinal -20.67 Km en Emp.Pi525 - Casas Quemadas-La Providencia-Murciélagos-Quebrada Seca**" a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VI. Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar las mencionadas acciones al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura;

Que, con **MEMORANDO N° 0790-2019/GRP-400000** de fecha 27 de diciembre del 2019 el Gerente General Regional se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y en relación al Oficio N° 001464-2019-CG/GRPI, suscrito por el Gerente Regional de Control II (e) de la Gerencia Regional de Control de Piura - Contraloría General de la República, quien pone de conocimiento que, en atención al Oficio N°001122-2019-CG/GRPI se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Adjudicación Simplificada Ley N°30556-SM-34-2018-GRP.GSRLCC.G.1 contratación de servicio de consultoría para la elaboración de perfil y expediente técnico: "**REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL -20.67 KM EN EMP.PI525 - CASAS QUEMADAS-LA PROVIDENCIA-MURCIÉLAGOS-**

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

26 AGO 2022

QUEBRADA SECA". Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N°4080-2019-CG/GRPI-SCE, el mismo que se adjunta al presente documento, a fin de que su Representada disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Piura-GSRLCC, comprendidos en hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VI Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar de las acciones tomadas al ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL del Gobierno Regional Piura;

Que, con **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 4080-2019-CG/GRPI-SCE**, SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA SULLANA- SULLANA- PIURA "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - Ley 30556-SM-034-2018/GRP-GSRLCC-G-1, PERÍODO: 25 DE MAYO AL 18 DE JULIO DE 2018, la Gerencia Regional de Control de Piura de la Contraloría General de la República ha descrito como sumilla del Hecho Específico Irregular la Elaboración, aprobación e integración de bases modificando el requerimiento del área usuaria; así como admisión y calificación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, y descalificación de oferta que sí acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 519 254.00 afectando los principios y la finalidad de la contratación efectuada, en la que estarían inmersos los servidores involucrados e identificados

Que, con **INFORME N° 040-2018/GRP-401000-401200-401210** de fecha 24 de mayo de 2018, emitido por el Coordinador de la Unidad Formuladora de Pre Inversión, Manuel Cecilio Vera Beltrán, remitió y solicitó a la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto, la aprobación de los Términos de Referencia. Por su parte, la directora Sub Regional de Programación y Presupuesto, Pilar Angélica Machado Diez remitió el citado informe a la Gerencia Sub Regional en cuyo

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768-2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

26 AGO 2022

proveído inserto se señaló para conocimiento y autorización. En tal sentido, la Gerencia Sub Regional lo remitió a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para la emisión del informe y acto resolutivo correspondiente. Contando con la conformidad de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, el 25 de mayo de 2018, se emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 178.2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, aprobándose los TDR.

Que, con RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 241-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 12 de junio de 2018, se resolvió en el artículo único; designar al Comité de Selección, encargado de la conducción de veintiocho (28) procedimientos de selección para la contratación del servicio de consultoría de obra, entre los cuales se encontró el Procedimiento materia de la presente labor de control, el cual se conformó de la siguiente manera: **VÍCTOR ARENAS MOGOLLÓN** Presidente, **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Primer Miembro, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** Segundo Miembro; **JOSÉ ALBERTO GARAY** Mendoza Suplente, **ÍTALO CISNEROS CORTES** Suplente y **WALTER CASTRO CASTRO** Suplente.

Que, se puede advertir que los TDR aprobados que se anexan al requerimiento del área usuaria con memorándum 156-2018/GRP-41000-401200-401210, insertos en las bases administrativas en el numeral 19 "RECURSOS HUMANOS O PLANTEL TÉCNICO - REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS", respecto al "Especialista en Gestión del Riesgo", establecieron: La persona natural, empresa consultora o consorcio acorde a acceder al presente servicio contará con los siguientes profesionales: Especialista en Gestión de Riesgo; Profesión: Ingeniero Civil; Especialidad: Especialista en Gestión de Riesgo; Requisito Técnico Mínimo: Con más de 15 años en el ejercicio de la profesión, con 12 meses de experiencia en formulación, elaboración, dirección, supervisión, y/o Inspección de perfiles, fichas, estudios definitivos de función transporte, con por lo menos tres estudios y/o evaluaciones de Gestión de riesgo.; Actividades a realizar: Responsable de la elaboración del Estudio de Gestión de Riesgo de acuerdo a la DIRECTIVA N° 012-2017-OSCEICD. Siendo clara la exigencia de contar con experiencia específica mínimo de haber participado como especialista en los diferentes estudios y/o



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

26 AGO 2022

especialidades, en proyectos similares al objeto de la convocatoria. Se acredita con copia simple de contratos, certificados o constancias, documentos de designación o cualquier otro documento que acredite de modo fehaciente que el servicio fue prestado, Deberá contener el periodo contractual si es necesario determinar la experiencia acumulada

Que, con **INFORME N° 108-2018/GRP-401000** de 14 de junio de 2018, fueron remitidas por el Comité para su aprobación a la Gerencia Sub Regional el cual contiene inserto en el Requerimiento, los TDR y los requisitos de calificación establecidos por el Comité; siendo que mediante proveído de 19 de junio del 2018 inserto en el documento, la Gerencia Sub Regional autorizó a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la emisión del informe y acto resolutive correspondiente.

Que, con **INFORME N° 383-2018/GRP-401000-401100** de fecha 19 de junio de 2018, el jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, AGUSTÍN FEMANDO MENDO ZELADA, emitió su opinión legal sobre la aprobación de las bases, indicando en el penúltimo párrafo de su documento lo siguiente: **Que, las bases alcanzadas por el Comité de Selección para el procedimiento de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 034-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, se encuentran conforme y cumplen los requisitos establecido en la Ley N° 30556; Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF; por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo aprobando las Bases Administrativas alcanzadas por el Comité de Selección a través del Informe N°108-2018/GRP-401000, recomendando AUTORIZAR la CONVOCATORIA y APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS.**

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 315-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** de fecha 19 de junio del 2018, se AUTORIZÓ la convocatoria y se aprobaron las bases administrativas del procedimiento, las cuales fueron integradas con acta el 26 de junio de 2018. **Cabe precisar que la elaboración de las bases y su respectiva integración estuvieron a cargo de los**

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

12 6 AGO 2022

Miembros titulares del Comité. De lo expuesto se advierte que el Comité procedió a elaborar las bases, las cuales antes de ser aprobadas contaron con la conformidad de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, aun cuando no se sustentó el haberse apartado de lo establecido en el requerimiento por el área usuaria. Es de indicar que, una vez convocado el Procedimiento, se efectuaron las consultas y observaciones a las bases administrativas. En tal sentido se advirtió que, el Comité se pronunció respecto a cuestionamientos específicos indicados en los TDR relacionados al Especialista en Gestión del Riesgo; Sin embargo, de manera general en la consulta de orden N° 16, señaló: **Se regirá por lo indicado en los requisitos de calificación.** Como ya se ha identificado, el Comité al elaborar las bases administrativas determinó los requisitos de calificación del especialista en gestión de riesgo apartándose de lo establecido en el requerimiento; Aunado a ello, se evidencia que al integrar las bases producto de la absolución de consultas y observaciones, el Comité acogió las consultas, estableciendo que se regirá por lo indicado en los requisitos de calificación, desconociendo y modificando totalmente lo señalado en el requerimiento, pese a que no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación, sin contar para ello, con el sustento respectivo ni con la conformidad del área usuaria.

Que, con **RESOLUCIÓN SUB REGIONAL N° 149-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC** de fecha 17 de julio del 2020, se Resuelve en su Artículo primero iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor ITALO CISNEROS CORTEZ y otros. Así mismo con Resolución Sub Regional de Administración N° 009-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 28 de octubre del 2021, se Resuelve en su Artículo primero: Declarar INFUNDADA la Nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario Deducida por el señor ITALO CISNEROS CORTEZ, Disponiéndose en su Artículo Tercero: Impóngase una sanción de dos meses sin goce de remuneraciones, por los hechos atribuidos en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor ITALO CISNEROS CORTEZ.

Que, con fecha 19 de noviembre del 2021, el señor ITALO CISNEROS

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

26 AGO 2022

CORTEZ, interpone formal recurso de apelación contra la Resolución Sub Regional de Administración N° 009-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 28 de octubre del 2021, SOLICITANDO se declara FUNDADO su recurso impugnatorio y en consecuencia, la nulidad de la resolución materia de impugnación bajo los siguientes argumentos:

- (i) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado.
- (ii) Se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad
- (iii) Se ha vulnerado el derecho a la defensa.
- (iv) La facultad de la Entidad para sancionar, habría prescrito, por cuanto ha transcurrido más de una año desde la fecha en que se le inicio el procedimiento administrativo, hasta la fecha de la omisión de la sanción.
- (v) Se transgredió el principio de presunción de inocencia.

Que, con **OFICIO N° 629-2021/GRP-401000**, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada. Así mismo a través de los Oficios Nos 011977-2021-SERVIR/TSC y 011978-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Que, con **RESOLUCION N° 000440-2022-SERVIR/TSC- PRIMERA SALA** de fecha 11 de marzo del 2022, los miembros de la primera sala Resolvieron Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ITALO CISNEROS CORTEZ, contra la Resolución Sub Regional de Administración N° 009-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 28 de octubre del 2021, emitida por la jefatura de la Oficina Sub Regional de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768-2022/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

12 6 AGO 2022

Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por lo que se REVOCA la citada resolución. Disponiendo la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubieran incorporado al legajo del señor ITALO CISNEROS CORTEZ.

Que, conforme obra en los registros documentarios, mediante **INFORME N°22-2022/GRP-401000-401300-401001-ST** de fecha 25 de julio del 2022, el Jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", emite opinión a la Gerencia Sub Regional sobre el caso N° 006-2020/GRP-GSRLCC-ST, señalando que estando a lo dispuesto y conforme a las funciones establecidas en el Literal j) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, concluye **DECLARAR NO HA LUGAR PARA PROSEGUIR CON EL TRAMITE** en pretender atribuir responsabilidad administrativas al servidor ITALO CISNEROS CORTEZ – En tanto se declare el archivo del presente CASO N° 07 – 2020/GRP-GSRLCC-ST, relacionado a la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico: **"REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 20.67 KM EN-EMP.PI525 – CASAS QUEMADAS – LA PROVIDENCIA – MURCIELAGOS – QUEBRADA SECA"**.

Que, se debe aplicar la **in dubio pro administrado**, considerando el ámbito de la Administración pública en el cual nos conducimos siendo que, en aplicación del mismo y en estrecha relación con la presunción de inocencia o licitud, ante la duda se deberá resolver a favor de dicho imputado. De este modo, si de resultas de la valoración de la prueba, efectuada de manera conjunta y razonada, no se tuviera certeza suficiente sobre los hechos o participación en los mismos, se impone la opción de no declarar la responsabilidad.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G



9

Que, es de tener en cuenta el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política, el cual establece Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios", no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, si no que se extienden a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectar sus intereses.

26 AGO 2022

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; Según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así como el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**; En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario toda vez que: **TODAS LAS DECLARACIONES JURADAS, LOS DOCUMENTOS SUCEDÁNEOS**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

26 AGO 2022

PRESENTADOS Y LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN LOS ESCRITOS Y FORMULARIOS QUE PRESENTEN LOS ADMINISTRADOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SE PRESUMEN VERIFICADOS POR QUIEN HACE USO DE ELLOS, RESPECTO A SU PROPIA SITUACIÓN, ASÍ COMO DE CONTENIDO VERAZ PARA FINES ADMINISTRATIVOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

Que, en relación con el citado principio de legalidad MORÓN URBINA, precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: (...) **la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional**".

Forman parte de dichas garantías los principios del procedimiento administrativo sancionador, actualmente previstos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General los mismos que legitiman la actuación de la Administración dirigida a establecer la existencia de infracciones y la aplicación de sanciones administrativas, entre los cuales precisamente se encuentra el de presunción de licitud, por el cual **"LAS ENTIDADES DEBEN PRESUMIR QUE LOS ADMINISTRADOS HAN ACTUADO APEGADOS A SUS DEBERES MIENTRAS NO CUENTEN CON EVIDENCIA EN CONTRARIO"**.

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE, en la Opinión N° 088-2013/DTN, señala: "...la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLLCC-G

26 AGO 2022

presunción de inocencia es un principio del derecho penal, pero aplicable a la potestad sancionadora de la administración, el cual impone el deber de probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del autor del hecho”, precisando que por este principio “...se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario. De este modo la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado”.

Que, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y por ende, el debido procedimiento administrativo. Por otro lado el acto administrativo estando a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido el artículo 6° de la norma señala que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifique el acto adoptado.

Que, a mayor abundamiento el Artículo 91° de la Ley N° 30057, prescribe: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidas en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Siendo así que su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

26 AGO 2022

9

Que, con **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC**, se establece como precedente vinculante la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta Administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, se precisó que en cuanto a esto el objeto de calificación disciplinaria es el “desempeño” de servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en la entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia”, en su conducta laboral.

Que, con **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 19 de diciembre de 2021, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: **“25. Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable”**.

Que el **TRIBUNAL SERVIR** en su fundamento 69° de la **RESOLUCIÓN N° 2153-2019-SERVIR/TSC**, preciso que es indispensable acreditar dolo o culpa para atribuir responsabilidad, fundamento 69° **“Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo, (...)”**.

Que, bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

26 AGO 2022

esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes – pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".

Que, en lo que respecta al plazo de **prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar **procedimientos administrativos disciplinarios** contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción". Por su parte, el artículo 97° del Reglamento precisa en su numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el **procedimiento disciplinario** prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la **prescripción** operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La **prescripción** será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

25 AGO 2022

9

Que, siendo así en el presente caso en el presente se advierte que el procedimiento disciplinario se dio inició el 21 de julio de 2020 con la notificación al impugnante de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 149-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC y concluyó el 28 de octubre de 2021, con la emisión de la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 009-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, a través de la cual fue sancionado el citado servidor. De lo cual se puede colegir que entre el inicio del procedimiento ha transcurrido más de un (1) año tres meses, excediéndose así el plazo de un año calendario para que la Entidad ejerza la potestad sancionadora. Por tanto, siendo consecuencia que opera la prescripción en el citado procedimiento resultaba carecer de facultad emitir un pronunciamiento respecto a la sanción en dicho procedimiento administrativo disciplinario.

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Asesoría Legal, Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del Gobierno Regional Piura.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2022/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 09 de junio del 2022; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.

RESUELVE:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 768 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLOC-G

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer **NO HA LUGAR PARA PROSEGUIR** CON EL CITADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ** – declare el archivo del presenta CASO N° 07 – 2020/GRP-GSRLCC-ST, relacionado a la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico: “REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 20.67 KM EN-EMP.PI525 – CASAS QUEMADAS – LA PROVIDENCIA – MURCIELAGOS – QUEBRADA SECA”, en el marco de la Ley N° 30556 LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución al servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ**, identificado con DNI N° 03561990, con domicilio real en la Av. Buenos Aires N° 400 del AAHH 09 de Octubre de la Provincia de Sullana o en su defecto en su centro de labores.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la entidad Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Mag. Eco. Edson Johan Caballero Marreros
GERENTE SUB REGIONAL